

Asunto: Divorcio.
Demandante: Marisol Arcos
Demandado: Liberto Sanclemente Correa
Providencia: Inadmite demanda de reconvencción

Nota a despacho. Popayán, 14 de marzo de 2024. En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informándole que, en el presente proceso, dentro del término de traslado, la parte demandada formula demanda de reconvencción el día 13 de marzo del corriente año, la cual no se ajusta a los presupuestos legales para su admisión.

Claudia Liseth Chaves López
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia

Popayán, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 464

La parte demandada al interior del proceso de la referencia, señor Liberto Sanclemente Correa, a través de apoderado judicial y al interior del traslado de la demanda de divorcio impetrada por la señora Marisol Arcos a través de apoderado judicial, además de contestar la misma, presenta demanda de reconvencción en contra de la demandante inicial.

Sea lo primero decir que, en este tipo de procesos el estatuto procesal vigente permite la presentación de Demanda de Reconvencción, conforme con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P., la cual debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda.

«Artículo 371. Reconvencción. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia d l mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia(...).».

Siendo ello así, y revisada la misma tenemos que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión en esta oportunidad:

1. La parte actora no allega copia reciente y completa del registro civil de matrimonio de los sujetos procesales, siendo dicho documento el idóneo para acreditar la existencia del citado acto, y la calidad de cónyuges que se invoca, lo que deberá hacerse a fin de evitar posteriores irregularidades, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del CGP.

Asunto: Divorcio.
Demandante: Marisol Arcos
Demandado: Liberto Sanclemente Correa
Providencia: Inadmite demanda de reconvencción

2. En el mismo sentido, no se ha aportado el registro civil de nacimiento de los sujetos procesales, los que igualmente deberán allegarse en copia reciente y con las respectivas anotaciones marginales (de matrimonio), de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, lo que es necesario para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del artículo 388¹ del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar.

Claro lo anterior, y teniendo presente que la demanda en reconvencción no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda en reconvencción subsanada deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se rechazará la demanda y se procederá a su archivo previas las anotaciones respectivas.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda en reconvencción con pretensión procesal declarativa de divorcio, presentada por el señor Liberto Sanclemente Correa, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Marisol Arcos .

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante en reconvencción un término de (5) días, para que realice las correcciones correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído advirtiéndole que la demanda deberá enviarse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (artículo 93, en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecue en un todo a las exigencias procesales, tanto lo relacionado con los defectos que expresamente se han enunciado, como en los

¹ «Art. 388. 2. Copia de la sentencia que decreta el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges»

Asunto: Divorcio.
Demandante: Marisol Arcos
Demandado: Liberto Sanclemente Correa
Providencia: Inadmite demanda de reconvencción

demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se hagan.

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante en reconvencción que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección de correo electrónica o física del demandado y acreditar este requisito, siempre que no esté inmersa en alguna de las dos excepciones legales para hacerlo.

En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6b18db948abdf3b1bea1106d4ccef4f1b3e0a5d35699918b962aae790c76f5**

Documento generado en 14/03/2024 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>